

**ARTICULO 43-n:** Cuando, en el caso previsto en el artículo anterior, ninguna de las ofertas esté por debajo del precio oficial, se negociará en el acto con el proponente que haya formulado la oferta más baja y, de no llegarse a un acuerdo con ésta, se negociará con los otros, hasta que se adjudique el contrato o, a falta de acuerdo, se declare desierto el acto.

**ARTICULO 43-n:** Si la Comisión Evaluadora considera que se han cumplido las formalidades y requisitos exigidos en la Ley y en el presente reglamento, mediante resolución motivada, adjudicará definitivamente el contrato al proponente seleccionado.

**ARTICULO 43-o:** Las personas que se consideren agraviadas con la adjudicación definitiva realizada por la Comisión Evaluadora podrán interponer el recurso de reconsideración ante dicha Comisión, dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la expresada resolución.

Con el recurso de reconsideración se agota la vía gubernativa y, por tanto, si el agraviado lo considera conveniente, podrá hacer uso de la acción que proceda ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

**ARTICULO 2º:** Este Decreto regirá a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciséis días del mes de abril de mil novecientos noventa y tres (1993).

**GUILLERMO ENDARA GALIMANY**  
Presidente de la República

**MARIO J. GALINDO H.**  
Ministro de Hacienda y Tesoro

Es copia auténtica de su original  
Panamá, 20 de abril de 1993  
Ministerio de Hacienda y Tesoro  
Director Administrativo

**MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO**

**DECRETO EJECUTIVO Nº 60**  
(De 19 de abril de 1993)

Por el cual se reglamenta el beneficio establecido en el artículo 14 de la Ley No. 1 de 28 de enero de 1992 en favor de los empleadores que contraten personal discapacitado.

**El Presidente de la República  
en uso de sus facultades legales,**

**C O N S I D E R A N D O:**

Que el artículo 14 de la Ley No. 1 de 28 de enero de 1992 establece un beneficio en favor de los empleadores que contraten personal discapacitado, beneficio que consiste en considerar como gasto deducible para la determinación de la renta gravable del empleador el doble del salario devengado por el discapacitado, hasta por una suma máxima equivalente a seis (6) meses del salario del discapacitado en cada período fiscal.

Que resulta necesario reglamentar esta materia con el propósito de incentivar en forma inmediata la contratación de personas discapacitadas, a fin de que éstas puedan contar con un empleo remunerado en alguna ocupación útil.

Que la reglamentación de la leyes es una atribución que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministerio respectivo de acuerdo con el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Política de la República de Panamá.

**D E C R E T A:**

**ARTICULO 19:** Se adicionan al Capítulo II del Título II del Decreto 60 de 28 de junio de 1965 los siguientes artículos:

**Artículo 36-a:** A los efectos de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley No. 1 del 28 de enero de 1992, se considera como gasto deducible para la determinación de la renta gravable del empleador el doble del salario devengado por los trabajadores discapacitados, hasta por una suma máxima equivalente a seis (6) meses del salario del discapacitado en cada periodo fiscal del contribuyente.

**Artículo 36-b:** Al momento de la contratación, el empleador deberá solicitar al trabajador o directamente a la Dirección Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, una certificación en la cual conste que el trabajador contratado se encuentra inscrito en el registro del servicio de colocación de discapacitados a que se refiere el artículo 13 de la Ley No. 1 del 28 de enero de 1992.

**Artículo 36-c:** La certificación a que se refiere el artículo anterior deberá ser adjuntada a la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta del empleador correspondiente al periodo fiscal respectivo.

**Artículo 37-d:** En el caso de que los trabajadores discapacitados sean contratados por un periodo menor de seis (6) meses o si, habiendo sido contratados por mayor tiempo, presten servicios durante menos de (6) meses en un mismo periodo fiscal, el empleador tendrá derecho a deducir como gasto el salario efectivamente devengado por el trabajador discapacitado y una suma adicional equivalente a dicho salario devengado.

**Artículo 37-e:** La Dirección General de Ingresos con arreglo al Decreto de Gabinete No. 109 de 1970, practicará inspecciones periódicas para determinar la correcta aplicación de las normas referentes a la contratación de trabajadores discapacitados.

**ARTICULO 20:** Este decreto comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

Dado en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de abril de mil novecientos noventa y tres (1993).

**GUILLERMO ENDARA GALIMANY**  
Presidente de la República

**MARIO J. GALINDO H.**  
Ministro de Hacienda y Tesoro

Es copia auténtica de su original  
Panamá, 20 de abril de 1993  
Ministerio de Hacienda y Tesoro  
Director Administrativo